

¿A QUIENES AFECTAN LAS INELEGIBILIDADES?

La lista de inelegibilidad e incompatibilidades está contenida en el artículo cuarto del decreto-ley sobre normativa electoral. Su redacción es la siguiente:

Artículo cuatro:

T No serán elegibles:

- a) Los ministros del Gobierno.
- b) Los subsecretarios, directores generales de la Administración del Estado y los cargos asimilados a ellos, así como, en general, los que desempeñen cargos o funciones que hayan sido conferidos por decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros, salvo los que se mencionan en el apartado dos de este artículo.
- c) Los presidentes del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.
- d) Los oficiales generales, jefes, oficiales, suboficiales y clase de tropa de los tres Ejércitos, Policía Armada y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el real decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.
- e) Los miembros de la carrera Judicial y Fiscal que se hallen en situación de activo, incluidos los de la Justicia municipal.
- f) Los presidentes, vocales y secretarios de las Juntas Electorales.
- g) Los gobernadores civiles generales, gobernadores civiles y subgobernadores civiles.
- h) Los delegados del Gobierno en las islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- i) Los jefes superiores y comisarios provinciales de Policía.

j) Los presidentes de Sindicatos Nacionales.

k) Quienes desempeñen cargos sindicales no electivos de nivel nacional.

l) Los presidentes y delegados generales de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

ll) Los presidentes y directores de or-

ganismos autónomos con competencia en todo el territorio nacional.

2 Tampoco serán elegibles por el distrito o distritos comprendidos en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Los presidentes de Diputación, Mancomunidades Interinsulares y Cabildos, así como los alcaldes de Ayuntamientos.

b) Los secretarios generales de los Gobiernos Civiles.

c) Los delegados y jefes regionales o

provinciales de los Ministerios civiles y de sus Organismos autónomos.

d) Los presidentes y directores de los Organismos autónomos de competencia territorial limitada.

e) Los que desempeñen cargos sindicales no electivos de nivel territorial limitado.

f) Los presidentes, directores y delegados provinciales de las entidades gestoras de la Seguridad Social, siempre que sean cargos de libre designación.

3 La calificación de inelegibilidad procederá, respecto de quienes sean titulares de los cargos mencionados en los dos apartados anteriores, el octavo día posterior a la publicación del decreto de convocatoria de las elecciones o en cualquier momento posterior hasta la celebración de éstas.

4. El cargo de diputado es incompatible con el cargo de senador.

5 Las causas de inelegibilidad señaladas en los párrafos c), d), e), f), g), h), l), k), l) y ll) del apartado uno del presente artículo lo son también de incompatibilidad. La aceptación por un diputado o un senador de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

6. El desempeño de los cargos señalados en el apartado dos, párrafos b), c), d), e) y f) del presente artículo, constituye, asimismo, causa de incompatibilidad. Los titulares de alguno de ellos que fueren elegidos diputados o senadores no podrán asumir el ejercicio de sus funciones si, en la fecha de constitución de la correspondiente Cámara, no hubieren renunciado o cesado en el cargo incompatible. La aceptación ulterior por un diputado o senador de cualquiera de dichos cargos llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.